

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1964

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE COMERCIO

Impreso el día: 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: **Acuerdo** Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003. Aprobación. (215-S.-2006.)

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2006.

Al señor presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, con el fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan H. Estrada.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados “las Partes”;

Ansiosos, por promover la amistad y deseosos de desarrollar y diversificar las relaciones, económicas y comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad de tratamiento y de interés mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los intercambios comerciales entre los agentes económicos de la República Argentina y de la Re-

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2006.

*Jorge M. A. Argüello. – Hugo D. Toledo.
– Federico T. M. Storani. – Guillermo F. Baigorri. – Carlos F. Ruckauf. – Patricia E. Panzoni. – Federico Pinedo. – Amanda S. Genem. – Luciano R. Fabris. – Raúl G. Merino. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Ana Berraute. – Carlos A. Caserio. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – José M. Córdoba. – Susana E. Díaz. – Patricia S. Fadel. – María T. García. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lambert. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Heriberto E. Mediza. – María C. Moisés. – Ana M. C. Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Mario A. Santander. – Carlos D. Snopak. – Patricia Vaca Narvaja.*

pública Argelina Democrática y Popular se realizarán conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados.

A este efecto, las Partes tomarán todas las medidas necesarias con el fin de facilitar, reforzar y diversificar los intercambios comerciales dentro del marco de la ley, y de las reglamentaciones en vigor.

ARTÍCULO 2

Los productos comercializados por los agentes económicos de los dos Estados incluirán al conjunto de los productos destinados a la exportación en uno de ellos.

ARTÍCULO 3

Las Partes se otorgarán mutuamente el Tratamiento de Nación Más Favorecida en lo que se refiere a los derechos de aduana y facilitarán todos los procedimientos de comercio exterior relacionados con operaciones de importación o exportación de productos conforme con las reglas internacionales vigentes.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones del Artículo 3° precedente no se aplicarán a los privilegios, ventajas, concesiones y exenciones acordadas por una de las Partes:

a) a países vecinos con el objeto de facilitar el comercio fronterizo y costero;

b) a países miembros de uniones aduaneras o de zona de libre comercio, si una de las Partes es o será miembro de las mismas;

c) a terceros países como consecuencia de su participación en acuerdos multilaterales, regionales o subregionales, con el objeto de una integración económica.

ARTÍCULO 5

Las importaciones y las exportaciones de bienes y servicios se efectuarán sobre la base de contratos concluidos entre las personas físicas y jurídicas de los dos países, conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales respectivas y a las prácticas internacionales en la materia.

Ninguna de las Partes será responsable de los compromisos incurridos por las mencionadas personas físicas y jurídicas que resulten de tales transacciones comerciales.

ARTÍCULO 6

Los pagos de los contratos concluidos, según el presente Acuerdo, se efectuarán en divisas de libre convertibilidad, conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados.

ARTÍCULO 7

Las Partes autorizarán, conforme a las leyes y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos Estados, la importación de los productos siguientes con franquicia de los derechos de aduana:

a) los productos importados en forma temporaria en ocasión de ferias y exposiciones;

b) los productos importados en forma temporaria para su reparación y que deben ser reexportados;

c) muestras y material de publicidad que no estén destinados a la venta;

d) los productos originarios provenientes de un tercer país y que transitan temporariamente por el territorio de una de las Partes y que estén destinados a la otra Parte;

e) los productos importados transitoriamente con fines de investigación y experimentación.

La venta de los productos arriba mencionados no podrá efectuarse sin una autorización escrita previa y sin el pago de los derechos aduaneros.

ARTÍCULO 8

El ingreso de mercaderías importadas provenientes de una de las Partes y con destino al territorio de la otra, queda subordinado al respeto de las reglas sanitarias, fitosanitarias y veterinarias conformes a las normas internacionales, nacionales o, en su defecto, a normas acordadas entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Las Partes fomentarán la implementación de instrumentos de promoción de su intercambio comercial recíproco dirigidos a sus agentes económicos por medio, particularmente, de la puesta en vigencia de sistemas apropiados de intercambio de información, la realización de contactos comerciales organizados por una y otra Parte, así como la participación en ferias y exposiciones, conforme a las leyes y reglamentaciones, en vigor en cada uno de los dos Estados.

A este efecto, se abocarán principalmente a poner en marcha la cooperación entre los organismos encargados de la promoción del comercio exterior en los dos Estados.

ARTÍCULO 10

Las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar la protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, las marcas de fábrica, de comercio y de servicios, los derechos de autor y la topografía de los circuitos integrados, que representan los derechos de propiedad intelectual de las personas físicas y jurídicas autorizadas de la otra Parte, conforme a la legislación en vigor en cada país y teniendo en cuenta sus obligaciones en el

marco de los acuerdos internacionales en la materia y aquéllos en los que son parte.

ARTÍCULO 11

Las Partes fomentarán, en el marco de las leyes y reglamentaciones nacionales, la apertura e instalación de sociedades, representaciones, sucursales y otras personas jurídicas en el territorio de una y otra Parte.

ARTÍCULO 12

Los precios fijados en los contratos de exportación y de importación de bienes y servicios entre las personas físicas y jurídicas de los dos Estados, se negociarán sobre la base de los precios internacionales.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser objeto de alguna interpretación o aplicación que pueda trabar la adopción y el cumplimiento por cada Parte de las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como la protección del medio ambiente y del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

ARTÍCULO 14

Las Partes se esforzarán por resolver amistosamente los litigios que resulten de la ejecución de los contratos establecidos entre los agentes económicos de los dos Estados.

En caso de falta de acuerdo, la resolución de los litigios se realizará en función de las disposiciones de los contratos concernientes y, en última instancia, recurriendo a las instancias del derecho internacional reconocidas por ambas Partes.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Tendrá un período de duración de dos (2) años, renovable por tácita reconducción por nuevos períodos de similar duración salvo que una de las Partes exprese por la vía diplomática, con tres (3) meses de anticipación, su intención de denunciarlo.

ARTÍCULO 16

Al momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo Comercial reemplazará al Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular firmado en Buenos Aires el 12 de abril de 1983.

ARTÍCULO 17

Al terminar el presente Acuerdo Comercial, sus disposiciones seguirán siendo válidas para todos

los contratos concluidos durante el período de validez y no ejecutados a la fecha de su expiración.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de octubre de 2003, en dos originales, en idiomas español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República
Argentina

Hernán M. Pérez Redrado

Secretario de Comercio
y Relaciones Económicas
Internacionales

Por el Gobierno
de la República Argelina
Democrática y Popular

Abdellatif Baba Ahmed

Secretario General del
Ministerio de Educación Superior
e Investigación Científica

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de julio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003.

El propósito del presente Acuerdo es el de desarrollar y diversificar las relaciones comerciales y económicas entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular. Para ello, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida en lo referente a los derechos aduaneros y facilitarán todos los procedimientos de comercio exterior relativos con operaciones de exportación e importación. Estas disposiciones no se aplicarán a los privilegios, ventajas, concesiones y exenciones acordadas por una de las Partes a países vecinos con el objeto de facilitar el comercio fronterizo y costero; a países miembros de

uniones aduaneras o zonas de libre comercio de las que sea miembro una de las Partes, ni a terceros países como resultado de su participación en acuerdos multilaterales, regionales o subregionales de integración económica.

Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios se efectuarán sobre la base de contratos celebrados entre personas físicas y jurídicas de los dos países conforme a las normativas internas respectivas y a la práctica internacional. Ninguna de las Partes será responsable de los compromisos contraídos por dichas personas físicas y jurídicas que resulten de sus transacciones comerciales.

Las Partes autorizarán, de conformidad con su legislación interna, la importación de los siguientes productos con franquicia aduanera: los productos importados en forma temporaria con motivo de la celebración de ferias y exposiciones; los productos importados en forma temporaria para su reparación y que deben ser reexportados; las muestras y material de publicidad que no estén destinados a la venta; los productos originarios provenientes de un tercer Estado que transiten temporariamente y que

estén destinados a la otra Parte y los productos importados transitoriamente con fines de investigación y experimentación.

Las Partes apoyarán, entre otras acciones, el intercambio de información económica y comercial, la organización de ferias y exposiciones, la realización de contactos comerciales y la apertura e instalación de sociedades, representaciones y sucursales, en el marco de sus respectivas legislaciones.

El presente Acuerdo reemplazará, desde el momento de su entrada en vigor, al Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argentina Democrática y Popular del 12 de abril de 1983 (ley 23.246).

La aprobación de este Acuerdo fortalecerá la relación comercial entre ambos Estados, a la vez que permitirá contar con un marco jurídico adecuado a las nuevas modalidades del comercio internacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 872

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.